

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
CPR**

**SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA
PRESENTACIÓN QUE INDICA, ATINGENTE AL
PROYECTO “CENTRO INTEGRAL DE GESTIÓN
DE RESIDUOS INDUSTRIALES (CIGRI)”, CUYO
PROPONENTE ES CICLO S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° (ABAJO)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La presentación de don Nicolás Raúl Pavez Cuevas, en representación de Bianca Melina Pilar Rojo Astudillo (“Reclamante Rojo”), de fecha 30 de octubre de 2023, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), en su calidad de Secretaría del Comité de Ministros, en la cual solicita lo siguiente: en lo principal, tener presente las alegaciones que expone al momento de resolver los recursos de reclamación; y en el otrosí, oficiar a las instituciones que indica.
2. Los recursos de reclamación interpuestos ante la Dirección Ejecutiva del SEA, en su calidad de Secretaría del Comité de Ministros, en contra de la resolución exenta N° 20231300179, de 28 de febrero de 2023, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago (“RCA” o “RCA N° 20231300179/2023”), por las siguientes personas (“Reclamantes”):
 - 2.1. Don Damián Tomic Molina, en representación de Ciclo S.A. (“Proponente” o “Reclamante Proponente”), con fecha 11 de abril de 2023.
 - 2.2. Don Nicolás Raúl Pavez Cuevas, en representación de don Pedro Miguel Segure Valderrama, con fecha 11 de abril de 2023.
 - 2.3. El Consejo Comunal y Social de Medio Ambiente y Acción Ambiental y Salud, ambos representados por doña María Josefina Correa Pérez, con fecha 11 de abril de 2023.
 - 2.4. Doña Sabina Martínez Zamora, con fecha 11 de abril de 2023.
 - 2.5. Don Nicolás Raúl Pavez Cuevas, en representación de doña Bianca Melina Rojo Astudillo, con fecha 14 de abril de 2023.
3. La RCA N° 20231300179/2023, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago (“Comisión”), que calificó desfavorablemente el estudio de impacto ambiental (“EIA”) del proyecto denominado “Centro Integral de Gestión de Residuos Industriales (CIGRI)” (“Proyecto”), del Proponente.
4. Los demás antecedentes del expediente de evaluación ambiental del Proyecto y del presente procedimiento de reclamación.
5. Lo dispuesto en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“ley N° 19.300”); en el decreto supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); decreto supremo N° 40, de 6 de abril de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a doña Valentina Alejandra Durán Medina en el cargo de Directora Ejecutiva del SEA; en la resolución exenta N° 689, de 26 de mayo de 2016, que Modifica y Refunde el Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Ministros; en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que Establece las

Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("ley N° 19.880"); y, en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La RCA N° 20231300179/2023, de la Comisión, calificó desfavorablemente el EIA del Proyecto.
2. Los Reclamantes, individualizados en el Visto N° 2 precedente, presentaron recursos de reclamación en virtud del artículo 20 -el Proponente- y artículo 29 -los observantes ciudadanos- de la ley N° 19.300. El recurso de reclamación del Proponente solicitó dejar sin efecto la RCA y dictar una RCA favorable. Por otro lado, los cuatro recursos de reclamación restantes (los recursos interpuestos por observantes ciudadanos) solicitaron que sus observaciones ciudadanas sean debidamente consideradas, en razón de los argumentos que cada uno expuso.
3. Mediante la resolución exenta N° 202399101484, de 16 de junio de 2023, de la Dirección Ejecutiva del SEA ("R.E. N° 202399101484/2023"), se terminaron de resolver en el fondo las admisibilidades de los recursos de reclamación singularizados en el Visto N° 2 precedente. En ese examen de admisibilidad se admitieron a tramitación los siguientes recursos (4): del Proponente; del Consejo Comunal y Social de Medio Ambiente y Acción Ambiental y Salud; de doña Sabina Martínez Zamora; y de doña Bianca Melina Rojo Astudillo. No se admitió a tramitación el recurso de don Pedro Miguel Segure Valderrama.
4. Mediante la presentación singularizada en el Visto N° 1 precedente, la Reclamante Rojo solicitó lo siguiente:
 - 4.1. En lo principal, la Reclamante Rojo realizó una serie de alegaciones, las que pide tener presente al resolver los recursos de reclamación. Primero, la presentación señala que el oficio Ord. N° 202399102549, de 6 de julio de 2023, de la Subsecretaría de Salud Pública, evacuado en el presente procedimiento de reclamación, no tendría relación con el recurso de reclamación interpuesto por la compareciente, lo que produciría un presunto incumplimiento al principio de imparcialidad. En segundo lugar, la presentación señala que el oficio Ord. N° 614, de 5 de octubre de 2023, de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, evacuado en el presente procedimiento de reclamación, contendría una aseveración incorrecta, tal como que la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, a través de su artículo 2.1.29, permitiría la infraestructura emplazada en área rural en el caso en concreto. El resto de los argumentos que expone la presentación redundan en lo ya expuesto en el recurso de la Reclamante Rojo.

En ese sentido, esta Dirección Ejecutiva, en su calidad de Secretaría Técnica del Comité de Ministros, habrá de tener presente lo expuesto en lo principal de su presentación. Sin perjuicio de ello, esta Dirección Ejecutiva aclara que los informes que se requieren a órganos de la administración con competencia ambiental ("OAECA") en esta fase recursiva deberán ser aquellos "*(...) que se estimen necesarios para la adecuada resolución de la reclamación*"¹, para lo cual habrá de tenerse en consideración no solo las materias alegadas por los reclamantes en sus recursos, sino también la admisibilidad formal de las alegaciones de los reclamantes (principio de congruencia); las competencias de cada órgano al cuál potencialmente podría oficiarse (principio de legalidad); la participación de dichos órganos en el proceso de evaluación; la posibilidad de que la alegación sea resuelta con la sola aplicación de la normativa de derecho ambiental prescindiendo de pronunciamiento sectorial; entre otros factores.

- 4.2. En el otrosí, la Reclamante Rojo solicitó a esta Dirección Ejecutiva volver a requerir informes, en esta ocasión hacia la Subsecretaría de Salud Pública -sobre la relación del Proyecto con la zona ISAM 6 del PRMS y con el artículo 48 del Decreto Supremo N° 148, de 12 de junio de 2003, del Ministerio de Salud- y a la Secretaría Regional

¹ RSEIA, artículo 79 inciso 2°.

Ministerial del Ministerio de Vivienda y Urbanismo -sobre la relación del Proyecto con la zona ISAM 6 del PRMS y el artículo 48 del Decreto Supremo N° 148, de 12 de junio de 2003, del Ministerio de Salud-.

Respecto de esta solicitud, reiteramos nuestra exposición acerca del cuál es el marco jurídico en que se inserta la posibilidad de requerir informes a los OAECA. En concreto, esta Dirección Ejecutiva aclara que en esta fase recursiva deberán requerirse informes “(...) *que se estimen necesarios para la adecuada resolución de la reclamación*”², para lo cual habrá de tenerse en consideración no solo las materias alegadas por los reclamantes en sus recursos, sino también la admisibilidad formal de las alegaciones de los reclamantes (principio de congruencia); las competencias de cada órgano al cuál potencialmente podría oficiarse (principio de legalidad); la participación de dichos órganos en el proceso de evaluación; la posibilidad de que la alegación sea resuelta con la sola aplicación de la normativa de derecho ambiental prescindiendo de pronunciamiento sectorial; entre otros factores.

En ese sentido, el Comité de Ministros, a través de su Secretaría radicada en esta Dirección Ejecutiva, está obligado por ley a solicitar informe a los OAECA que participaron en la evaluación ambiental en relación con la materia objeto del reclamo (artículo 20 inciso 3° de la ley N° 19.300 en concordancia con el artículo 79 inciso 2° del RSEIA). Dicha obligación ya fue cumplida por el Comité de Ministros, toda vez que se ofició a la Subsecretaría de Salud Pública, mediante el oficio Ord. N° 202399101484, de 6 de julio de 2023, respecto de la materia objeto de reclamo que resulta admisible según los estándares indicados en el párrafo precedente; y también respecto de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, mediante oficio Ord. N° 202399102545, de 6 de julio de 2023, respecto de la materia objeto de reclamo que resulta admisible según los estándares indicados en el párrafo precedente.

Es decir, la normativa otorga un ámbito de discrecionalidad a este Comité de Ministros, no siendo posible requerir informes a cada uno de los OAECA que soliciten los interesados, así como tampoco se ajustaría al procedimiento requerir informes a OAECA que ya se pronunciaron en el procedimiento de evaluación, como es el caso de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana.

- 4.2.1. En consecuencia, no es posible acceder a la solicitud de nuevo oficio a Subsecretaría de Salud Pública, toda vez que no es un OAECA con competencia para pronunciarse sobre compatibilidad del Proyecto respecto del Plan Regulador Metropolitano de Santiago. A mayor abundamiento, la Subsecretaría de Salud Pública sí fue requerida, en cumplimiento de los artículos 20 inciso 3° de la ley N° 19.300 en concordancia con el artículo 79 inciso 2° del RSEIA, respecto de los fundamentos de los recursos de reclamación sobre los cuales sí posee competencia.
- 4.2.2. También se concluye que no es posible acceder a la solicitud de nuevo oficio a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana, toda vez que dicho OAECA ya se pronunció respecto del Proyecto en el proceso de evaluación. Adicionalmente, esta Dirección Ejecutiva sí requirió, en cumplimiento de los artículos 20 inciso 3° de la ley N° 19.300 en concordancia con el artículo 79 inciso 2° del RSEIA, informe a su superior jerárquico, la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, quien, mediante su oficio Ord. N° 614, de 5 de octubre de 2023, ratificó la competencia de aquella Secretaría Regional para pronunciarse en la forma en que acaeció.

En suma, esta Dirección Ejecutiva, en su calidad de Secretaría Técnica del Comité de Ministros, rechazará la solicitud del otrosí de la presentación singularizada en el Visto N° 1 precedente, por carecer de fundamentos que la sustenten.

² RSEIA, artículo 79 inciso 2°.

RESUELVO:

A la presentación de don Nicolás Raúl Pavez Cuevas, en representación de Bianca Melina Pilar Rojo Astudillo, de fecha 30 de octubre de 2023, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en su calidad de Secretaría del Comité de Ministros, se resuelve: **a lo principal**, tener presente las alegaciones; **al otrosí**: no ha lugar, atendido lo expuesto en el Considerando N° 4 precedente.

Anótese; notifíquese a los Reclamantes mediante correo electrónico; y, archívese.

VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
SECRETARIA DEL COMITÉ DE MINISTROS

Notificación:

- Don Damián Tomic Molina, en representación del Proponente y Reclamante Ciclo S.A. (d.tomic@sechegroup.com, saviles@msya.cl, asaez@msya.cl, lorellana@msya.cl, y faviles@msya.cl).
- Don Nicolás Raúl Pavez Cuevas, en representación de los Reclamantes doña Sabina Martínez Zamora y doña Bianca Melina Rojo Astudillo (npavez@pqabogados.cl).
- Doña María Josefina Correa Pérez, en representación de la Reclamante Consejo Comunal y Social de Medio Ambiente y Acción Ambiental y Salud (josefinacp@gmail.com).

Distribución:

- Dirección Regional SEA, Región Metropolitana de Santiago.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación, SEA.

Archivo Rol N° 10/2023.